



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 110014003031-2013-00513 00**

Se glosan la respuesta allegada por parte de la **Defensoría del Pueblo ante la Personería de Bogotá**, y el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con ocasión al acompañamiento que deben brindar en la diligencia de entrega programada para el próximo 24 de mayo de 2022.

Ahora bien, atendiendo el contenido de la respuesta emitida por la Coordinadora Centro Zonal Santa Fe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surge evidente señalar que la diligencia de entrega de los bienes adjudicados tiene fundamento en el artículo 308 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 512 ídem. Estas normas señalan cuáles son el procedimiento y las exigencias que se debe cumplir para llevar a cabo esta clase de diligencias.

En cuanto al acompañamiento que debe brindar esta entidad, resulta menester señalar que si bien la **Ley 1098 de 2006** no contempla una norma expresa sobre la presencia de los Defensores de Familia cuando se efectúe una diligencia de entrega, lo cierto es que el numeral 11 del Artículo 82 de la citada norma, establece dentro de las funciones del Defensor de Familia, que deben: *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar**”*, de ahí que se requiere la intervención de este funcionario administrativo en todos los eventos en que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes que puedan verse afectados directa o indirectamente con la decisión judicial, a más de la función de representación asignada en el numeral 12 del señalado artículo, a saber: *“Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos”*. (Resaltado por el Despacho).

Sumado a ello, se debe resaltar que los artículos 82, numerales 1, 4; 86, numeral 6° y 106, contemplan las figuras del allanamiento y el rescate, actos con el que se comprometen derechos fundamentales a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio y en los cuales el Defensor de Familia realiza dichas medidas cuando se lleguen a presentar al ingreso a un domicilio ajeno para rescatar a un menor de edad en una situación de peligro que amenace su vida o integridad personal.

Y aunque, el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, al modificar el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, establece que para la verificación de las garantías de los derechos de los menores se debe realizar una **valoración inicial psicológica y emocional de los menores**, se advierte que dicho estudio es propio de las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, adelantados ante las autoridades administrativas o jueces de familia, no así dentro de este tipo de procesos judiciales en el ámbito civil, como el que nos ocupa.

De suerte que, al verificarse como consta en la grabación de la diligencia y en el acta de fecha 4 de marzo de 2022 “**...la presencia de menores de edad al interior del inmueble**”, dicha entidad deberá hacer presencia en ese acto y atender los casos que en atención a las circunstancias especiales del asunto se haga necesaria su presencia, en protección de las garantías de los derechos fundamentales de los actores de la entrega y de los menores de edad que allí habitan, sin que sea necesario el agotamiento el estudio psicosocial que requiere dicha funcionaria.

Con todo, **por secretaría**, remítasele copia de este auto y del acta rotulada en el archivo PDF No. 42 y de la grabación de la diligencia de entrega a la Coordinadora Centro Zonal Santa fe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines que estime pertinentes, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas: [erika.balcazar@icbf.gov.co](mailto:erika.balcazar@icbf.gov.co) y [sonia.uribe@icbf.gov.co](mailto:sonia.uribe@icbf.gov.co), y para que de paso agende algún funcionario de dicha entidad para la diligencia de entrega que se adelantará el próximo **24 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**JUEZ**

eb

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 05 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b6e760e7a2d0902b40374da0e22a2e80baf11ee728ccc34d12ca529e6998c**

Documento generado en 04/04/2022 12:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**